



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 002 2021 00104 01
Accionante: EDIL CHICANGANA MAMIAN¹
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL² -sic-
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra el fallo proferido el 06 de agosto de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor EDIL CHICANGANA MAMIAN, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad personal, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, y el derecho de petición, los que considera vulnerados por el DIRECTOR DE LA **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que el 19 de mayo de 2021 remitió derecho de petición a la accionada, solicitando “**CUARTO:** *Conforme a la historia clínica aportada a este escrito y relacionada anteriormente le solicito a su Despacho muy respetuosamente se sirva autorizar y remitir las ORDENES DE CONCEPTO MÉDICO por:* **1. NEUROLOGIA:** *cefalea por herida capilar. 2. GASTROENTEROLOGÍA:* *gastritis y colon irritable. 3. UROLOGÍA:* *Hidrocele izquierda, epididimitis, orquiepidimitis, hernia inguinal y varicelectomía. 4. CIRUGÍA TORÁCICA:* *toracotomía, herida en región cervical posterior por arma de fuego (cuello), escapular superior derecha (arteria del cuello), contusión pulmonar, cervicotomía izquierda. 5. OTORRINO:* *rinitis. 6. PSIQUIATRÍA:* *estrés postraumático. 7. DERMATOLOGÍA:* *quemaduras espalda, quemaduras en brazo y antebrazo MSD (Miembro superior derecho), dermatitis, quemaduras región perineal. QUINTO: *Le solicito muy respetuosamente a su Despacho se sirva: 1. Remitir las órdenes de concepto médico originales del hecho CUARTO de este escrito conforme lo probé con todo mi historial clínico**

¹ Correo electrónico: Bibiana.legardaz@hotmail.com – Celular: 300 653 3939

² juridicadisan@ejercito.mil.com y notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

dentro de la prestación del servicio durante 20 años de servicio cumplido. 2. Se sirva remitirme las ORDENES DE CONCEPTO MÉDICO ORIGINALES a mi dirección de notificación físicamente. 3. Se sirva remitirme las órdenes de concepto médico dentro del término legal para este requerimiento”; petición a la que el sistema dio acuse de recibo el 19 de mayo de 2021 bajo el No. 584352.

Que la entidad accionada, mediante el oficio No. 50:MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMOP-DIV03-JM-G1-ML-1.10 de fecha 20 de abril de 2021, remitió las ORDENES DE CONCEPTO MÉDICO para los servicios de OTORRINO, ORTOPIEDIA, MEDICINA FAMILIAR y UROLOGIA, omitiendo autorizar y remitir las órdenes para los servicios de: NEUROLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, UROLOGIA, CIRUGIA TORÁCICA, PSIQUIATRIA y DERMATOLOGÍA, la cuales se encuentran soportadas en la historia clínica y son requeridas con urgencia por ser el soporte indispensable para poder iniciar el tratamiento médico y pueda finalmente ser valorado por la JUNTA MÉDICA DE RETIRO, quien evaluará las enfermedades adquiridas con ocasión de la prestación del servicio como soldado profesional del Ejército Nacional.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 27 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE **SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL –sic-**, entidad notificada mediante el oficio No. 1563 remitido a los correos electrónicos juridicadisan@ejercito.mil.com y notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, según constancia inmersa en el expediente digital.

Adviértase de lo expresado hasta el momento, que mientras el tutelista dirige la petición de amparo contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el despacho judicial dice admitir la petición de amparo contra la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, sin tener en cuenta, que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR³ y la DIRECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL⁴, son entidades de diferente naturaleza, siendo a ésta última a quien le corresponde la prestación de los servicios de salud que reclama el accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997⁵, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000⁶, a

³ Representada legalmente por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO

⁴ Representada legalmente por el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO

⁵ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

⁶ “**ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.** El Ejército Nacional, la Armada Nacional

través de los Establecimientos de Sanidad Militar. De ahí, la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, quien hasta el momento no se ha hecho presente en el *sub-examine*, y no obstante, en la sentencia emitida el 6 de agosto de 2021, se impone a dicha entidad expedir las autorizaciones y ordenes de servicio reclamadas por el accionante. Decisión judicial, para cuya notificación se libró el oficio No. 1710 del 9 de agosto de 2021 con destino a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL. Y es precisamente ésta la razón, por la que DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, impugna la sentencia de instancia, haciendo ver que dicha entidad no es la competente para cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no presta servicios asistenciales ni integrales de salud, por lo que ningún derecho ha vulnerado al accionante, y por el contrario, el competente para cumplir lo ordenado es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, junto con el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 29 GR. ENRIQUE ARBOLEDA CORTES, en virtud de la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Siendo necesario entonces, el concurso de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 27 de julio de 2021, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, **ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria**, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la facultad oficiosa con la que cuenta el Juez como director del proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARAGRAFO. *Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza”.*

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁷ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

⁷ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 27 de julio de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada